

<b>MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES</b>
<b>RECIBIDO</b>

**APRUEBA REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

---

<b>CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN</b>
<b>RECEPCIÓN</b>

**DECRETO SUPREMO Nº**

**SANTIAGO,**

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en el decreto supremo Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Ley Nº 20.936, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente en lo que se refiere a la a los sistemas de transmisión y a la planificación de la transmisión;
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley Nº 20.936, un reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley; y
3. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

<b>REFRENDACIÓN</b>
---------------------

REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR ..... IMPUTACIÓN ..... ..... DEDUC.DTO. ....
--

--	--	--

## DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébase el siguiente reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión:

### “TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO 1

###### OBJETIVO Y ALCANCE

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables al régimen de acceso abierto a que se encuentran sujetos los Sistemas de Transmisión, al Proceso de Planificación de la transmisión y al proceso de licitación de las obras de expansión, así como a las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos señalados.

##### CAPÍTULO 2

###### DEFINICIONES

**Artículo 2.-** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **A.V.I.:** Anualidad del valor de inversión;
- b. **C.O.M.A.:** Costos anuales de operación, mantenimiento y administración;
- c. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- d. **Coordinado:** Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico, así como los pequeños medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley.
- e. **Coordinador:** Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley;
- f. **Decreto de Expansión:** Decreto exento del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión, al que se refiere el artículo 92° de la Ley;
- g. **Escenario de Generación para la Planificación de la Transmisión o EGPT:** Conjunto de centrales generadoras factibles de ser incorporadas al sistema eléctrico, considerando sus plazos de construcción y demanda eléctrica del sistema;
- h. **Escenario Energético:** Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos y las condicionantes ambientales y territoriales. Cada escenario deberá de considerar una oferta de energía para tales fines;
- i. **Informe de Autorización de Conexión:** Informe elaborado por el Coordinador con el objeto de autorizar la conexión solicitada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión de servicio público.

- j. **Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible:** Informe elaborado por el Coordinador con ocasión de una solicitud de conexión presentada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de transmisión dedicadas.
- k. **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;
- l. **Ministerio:** Ministerio de Energía;
- m. **Obras de Ampliación:** Aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijadas mediante el Decreto de Expansión;
- n. **Obras de Expansión:** Son las obras nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de Expansión;
- o. **Obras Nuevas:** Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad o calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante el Decreto de Expansión;
- p. **Panel de Expertos o Panel:** Panel de expertos al que se refiere el Título VI de la Ley;
- q. **Participantes:** Empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico e inscritos en el registro de participación a que se refiere el artículo 90° de la Ley;
- r. **Plan de Expansión:** Resultado del proceso anual de planificación, que deberá contener las Obras de Expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda;
- s. **Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación:** Proceso anual de planificación de la transmisión que debe realizar la Comisión Nacional de Energía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley;
- t. **Planificación Energética:** Proceso de planificación energética de largo plazo que debe realizar el Ministerio de Energía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley, que tiene por objeto entregar Escenarios Energéticos, que contengan una previsión sobre la evolución y desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, de modo que sean considerados en la planificación de los sistemas de transmisión a que se refieren los artículos 87° y siguientes de la Ley;
- u. **Registro de Participación:** Registro de participación ciudadana a que se refiere el artículo 90° de la Ley;
- v. **Sistema de Transmisión:** Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- w. **Sistema de Interconexión Internacional:** Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica y demás servicios eléctricos para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional;
- x. **Sistema de Transmisión Dedicado:** Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación

de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico. Asimismo, pertenecen a los Sistemas de Transmisión Dedicados aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para los fines señalados anteriormente, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a la normativa vigente;

- y. **Sistema de Transmisión Nacional:** Aquel Sistema de Transmisión que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la Ley, los reglamentos y las normas técnicas;
- z. **Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollos:** Aquellos Sistemas de Transmisión constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el Sistema de Transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional;
- aa. **Sistema de Transmisión Zonal:** Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de Sistemas de Transmisión Dedicados a dichos Sistemas de Transmisión;
- bb. **Sistema Eléctrico:** conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica;
- cc. **Sistema Eléctrico Nacional:** Sistema Eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts;
- dd. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- ee. **Usuarios e Instituciones Interesadas:** Toda persona natural o jurídica con interés de participar en alguno de los procesos definidos en la Ley, que se encuentren inscritos en el Registro de Participación;
- ff. **V.A.T.T.:** Valor anual de la transmisión por Tramo; y
- gg. **V.I.:** Valor de inversión.

**Artículo 3.-** Los plazos de días señalados en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

## TÍTULO II

### ACCESO ABIERTO

#### CAPÍTULO 1

##### CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo 4.-** Las instalaciones de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del Sistema de Transmisión que corresponda de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el reglamento.

El acceso abierto comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y a transportar energía eléctrica, a través de cualquier instalación de los Sistemas de Transmisión que opere interconectada a un

Sistema Eléctrico de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente reglamento y en la normativa aplicable.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

**Artículo 5.-** Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.

El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.

**Artículo 6.-** El Coordinador deberá garantizar el acceso abierto a todos los Sistemas de Transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y la demás normativa vigente.

En particular, para dar cumplimiento a los fines señalados en el N°3 del artículo 72°-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-5 de la Ley y en el presente reglamento.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador emitirá las instrucciones que sean necesarias y podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de conexión autorizadas.

**Artículo 7.-** La conexión a los Sistemas de Transmisión que se realicen por aplicación de la Ley y del presente reglamento, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa técnica vigente y contar con la respectiva autorización del Coordinador.

**Artículo 8.-** Autorizada la conexión por parte del Coordinador a una instalación de transmisión, la conexión y el derecho a transportar energía eléctrica no podrán ser interrumpidos ni sujetos a condición alguna por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión afectas al régimen de acceso abierto, a menos que el Coordinador lo autorice para efectos de realizar actividades de mantenimientos u otras necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Eléctrico o, en el caso de los Sistemas de Transmisión Dedicados, existan condiciones contenidas en los contratos respectivos, en tanto dichas condiciones no contravengan los términos de la autorización de la conexión otorgada por el Coordinador.

**Artículo 9.-** Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto que le corresponden tanto al solicitante como a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión.

## **CAPÍTULO 2**

### **ACCESO ABIERTO EN LAS INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN SERVICIO PÚBLICO**

#### **Párrafo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 10.-** Las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sometidas al régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios.

Se entenderá por condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, aquellas condiciones no arbitrarias que permiten un tratamiento transparente y objetivo respecto de quienes soliciten la conexión y se conecten a las instalaciones.

Por el contrario, se considerarán como condiciones discriminatorias, entre otras, las siguientes:

- a. El establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la normativa técnica respectiva, lo que deberá ser determinado por el Coordinador;
- b. El ejercicio de acciones o actuaciones en desmedro a las autorizaciones ya otorgadas por el Coordinador;
- c. El establecimiento de exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio, al personal de terceros que deba hacer ingreso a las instalaciones de transmisión, para realizar los trabajos asociados a la conexión; y
- d. El establecimiento de toda otra exigencia que no tenga por objetivo comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la conexión a las instalaciones y el transporte de energía a través de ellas.

En caso que el solicitante estime que en el contenido del Informe de Autorización de Conexión, concurre alguna condición discriminatoria podrá presentar una discrepancia ante el Panel, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 211° de la Ley.

**Artículo 11.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de servicio público, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la Ley o el reglamento le otorgan al Coordinador para la operación coordinada del Sistema Eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. Asimismo, deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

**Artículo 12.-** El Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión de servicio público por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo.

**Artículo 13.-** El Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo.

Se entenderá por solución de conexión la propuesta del o los puntos de conexión y las características de diseño mínimas para efectuar la conexión, que permitan al Coordinador verificar el cumplimiento de criterios de operación óptima y de acceso abierto.

Se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de operación óptima si ésta no incide negativamente en la seguridad y calidad de servicio contemplada en la normativa técnica vigente.

Por su parte, se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de acceso abierto cuando no impida la conexión de futuros proyectos a dicho sistema, o interfiera con las Obras Nuevas o de Ampliación en el o los puntos de conexión solicitados, considerando aspectos técnicos, tales como, compatibilidades tecnológicas, condiciones constructivas, emplazamiento de equipos o instalaciones, acometidas de líneas, entre otros.

## Párrafo II

### Del procedimiento de solicitud de autorización de conexión

**Artículo 14.-** Cualquier interesado en hacer uso de instalaciones de servicio público de transmisión deberá presentar ante el Coordinador una solicitud de conexión, denominada "Solicitud de Autorización de Conexión", en la forma y de acuerdo al formato que al efecto establezca el Coordinador.

La referida solicitud, deberá contener para cada punto de conexión, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Identificación del solicitante;
- b. Descripción del proyecto de conexión y sus principales características;
- c. Carta Gantt preliminar del proyecto de conexión; y
- d. Un plano que identifique las instalaciones proyectadas y existentes en el o los puntos de conexión.

El interesado podrá solicitar, en un mismo acto, un máximo de tres puntos de conexión y deberá señalar el orden de preferencia de los mismos. El Coordinador podrá autorizar la conexión en un solo punto de los solicitados.

En las representaciones gráficas, el solicitante, deberá distinguir las instalaciones correspondientes al proyecto de conexión y las existentes.

**Artículo 15.-** En la descripción del proyecto de conexión y sus principales características, el solicitante deberá señalar, a lo menos, lo siguiente, de acuerdo a las especificaciones que indique el Coordinador:

- a. La identificación y ubicación geográfica de las nuevas instalaciones que se solicita interconectar y del o los puntos de conexión;
- b. La descripción del o los puntos de conexión propuestos señalando las características de diseño mínimas para efectuar la conexión;
- c. La descripción del equipamiento eléctrico del proyecto de conexión así como de las instalaciones que a través de éste inyectarán y/o retirarán energía del sistema eléctrico; y
- d. La fecha estimada de interconexión del proyecto de conexión así como de las instalaciones que a través de éste inyectarán y/o retirarán energía del sistema eléctrico.

**Artículo 16.-** Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.

De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Autorización de Conexión.

El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.

En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes, el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente

artículo y lo comunicará al solicitante. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.

**Artículo 17.-** En el caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o a alguna de las audiencias a las que se refiere el artículo anterior, el Coordinador rechazará su Solicitud de Autorización de Conexión.

En el caso de inasistencia injustificada del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, a la o las audiencias a las que se refiere el presente artículo, el Coordinador proseguirá con el procedimiento que este reglamento establece.

**Artículo 18.-** En base a los antecedentes que disponga el Coordinador, lo que expongan los interesados en la o las audiencias de la que trata el artículo anterior y los demás antecedentes que recabe, éste emitirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia, un Informe de Autorización de Conexión preliminar, con indicación del punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.

El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante, del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, el Informe de Autorización de Conexión preliminar, disponiendo éstos de un plazo de veinte días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema.

En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión y sólo en el caso en que el respectivo proceso de licitación se encuentre adjudicado, el Informe de Autorización de Conexión preliminar deberá ser puesto también en conocimiento de la Comisión y del respectivo adjudicatario de la obra, quienes podrán formular observaciones y sugerencias en relación al Informe de Autorización de Conexión preliminar, en el plazo que disponga el Coordinador, el que no podrá exceder de veinte días

**Artículo 19.-** El Coordinador dentro del plazo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, previa verificación de que la solución de conexión propuesta permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13.- del presente reglamento, y por otro, se pronunciará acerca de las observaciones recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión preliminar.

Dentro de los diez días siguientes de practicada la comunicación del Informe de Autorización de Conexión final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo máximo de treinta días, contado desde la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.

Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe de Autorización de Conexión definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel.

**Artículo 20.-** El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si correspondiere, contendrá los requisitos técnicos mínimos de la solución de conexión y los plazos conforme a los cuales el titular de la autorización deberá presentar los antecedentes necesarios a la Comisión para que ésta declare en construcción el proyecto de conexión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley. Dichos plazos podrán ser prorrogados por el Coordinador por razones fundadas, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción.



Asimismo, el mencionado informe deberá establecer el plazo para definir lo señalado en el Artículo 21.- del presente reglamento, el que en ningún caso podrá ser posterior al plazo para presentar los antecedentes necesarios para que la Comisión declare en construcción el proyecto de conexión.

**Artículo 21.-** El Coordinador en una etapa posterior a la emisión del Informe de Autorización de Conexión definitivo, deberá:

- a. Definir las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, así como también las restantes obras a que se refiere el Artículo 27.- del presente reglamento, que sean necesarias para la conexión.
- b. Definir los plazos conforme a los cuales el solicitante y el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto deberá llevar a cabo las obras asociadas a la conexión.
- c. Establecer los pagos por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones y requisitos técnicos, junto con los plazos para efectuar los pagos de las actividades identificadas.
- d. Verificar que la ingeniería de diseño del proyecto dé cumplimiento a las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.

**Artículo 22.-** El Coordinador podrá dejar sin efecto la autorización de conexión otorgada por el incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo. Se considerará como una de las causales de incumplimiento la no obtención de la respectiva declaración en construcción a que se refiere el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo fijado por el Coordinador en el referido informe o en la prórroga respectiva.

**Artículo 23.-** El Coordinador deberá considerar la definición de las posiciones de paño en subestaciones, de uso exclusivo para la conexión de Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo, efectuada por la Comisión, con arreglo a lo establecido en el inciso final del artículo 89° de la Ley y el Artículo 89.- del presente reglamento.

**Artículo 24.-** El proyecto asociado a la autorización de conexión aprobada por el Coordinador deberá cumplir con los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, e información establecidos en la normativa técnica vigente.

### **Párrafo III**

#### **Ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos y costos de conexión**

**Artículo 25.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, a su costo, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siendo individualmente responsables del cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72°-14 de la Ley.

Se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el solicitante, que sean necesarias para permitir en tiempo y forma la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión.

Para los efectos de este capítulo no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley. Asimismo, tampoco se considerarán las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión

decretadas en un Decreto de Expansión, las que forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación, según corresponda.

**Artículo 26.-** Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, deberán ser valorizadas y remuneradas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102° y siguientes de la Ley y la normativa vigente.

**Artículo 27.-** Las obras que no formen parte de las instalaciones de servicio público, que sean necesarias para la conexión, serán de cargo y responsabilidad del solicitante.

**Artículo 28.-** Le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión.

Los pagos que ordene el Coordinador con arreglo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, serán determinados a partir de las tarifas que determine el Ministerio, previo informe de la Comisión, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y la normativa vigente.

#### **Párrafo IV**

##### **De la autorización de ejecución de obras necesarias y urgentes**

**Artículo 29.-** Las instalaciones de transmisión que se interconecten al Sistema Eléctrico sin que formen parte de la Planificación de la Transmisión, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando su ejecución haya sido autorizada por la Comisión en los términos señalados en el artículo 102° de la Ley y se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en dicha norma legal y en el presente reglamento.

Para estos efectos, dichas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100° de la misma Ley.

**Artículo 30.-** Son obras de transmisión para los efectos de lo dispuesto en el artículo 102° de la Ley y el presente reglamento, aquellas Obras de Expansión a que se refiere el artículo 89° de la Ley.

No podrán ejecutarse en conformidad al artículo 102° de la Ley, las siguientes obras:

- a. Las obras menores a que se refiere el Artículo 90.- del presente reglamento.
- b. Las obras necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme la normativa vigente; y
- c. Las obras asociadas a infraestructura para la prestación de servicios complementarios.

**Artículo 31.-** Para efectos de lo establecido en el Artículo 29.- del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras que hayan sido autorizadas en forma previa y excepcional por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión respectivo.

En caso que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que fija el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del artículo 102° de la Ley. En ningún caso es posible excluir una obra ya decretada.

Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, éstas podrán ser

presentadas por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley.

Se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente, siempre y cuando ésta se requiera para asegurar el abastecimiento de la demanda en el cortísimo plazo, entendiéndose por cortísimo plazo un máximo de 36 meses, dentro de los cuales deberán entrar en operación las obras cuya ejecución haya sido autorizada en conformidad al artículo 102° de la Ley y a las normas del presente reglamento.

También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente párrafo, las obras de transmisión respecto a las cuales se solicita su interconexión al sistema, serán analizadas y autorizadas por la Comisión de acuerdo a los criterios de evaluación empleados para la planificación de la transmisión, contenidos en el Título III del presente reglamento.

**Artículo 32.-** El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el Artículo 29.- del presente reglamento, se iniciará con la presentación al Coordinador, con copia a la Comisión, por parte del solicitante, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del Proceso de Planificación, a fin de que dicho informe sea aprobado por el Coordinador.

El informe a que se refiere el inciso anterior, en adelante e indistintamente “el Informe”, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. Identificación completa del propietario de la o las obras de transmisión que se quieren ejecutar e interconectar al Sistema Eléctrico;
- b. Antecedentes técnicos de la o las obras de transmisión, tales como capacidad, características técnicas, instalaciones de transmisión intervenidas, emplazamiento, trazados tentativos, cuando corresponda, plazo constructivo, plazo de entrada en operación, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnica y económica del proyecto;
- c. Carta Gantt con el cronograma de ejecución de la obra de transmisión; y
- d. Justificación de la necesidad y urgencia de la obra de transmisión y de su exclusión del Proceso de Planificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31.- del presente reglamento.

El Coordinador deberá aprobar o rechazar, según corresponda, el Informe dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación del mismo. En el caso que el Coordinador requiera de nuevos antecedentes que complementen la solicitud o aclaraciones a la misma, podrá requerirlas al solicitante dentro de dicho periodo, para que éste los entregue dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador deberá aprobar o rechazar el Informe dentro de los diez días siguientes a la recepción de los nuevos antecedentes.

En caso que el solicitante no presente los nuevos antecedentes dentro del plazo requerido, se tendrá por rechazado el Informe.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero, el Coordinador deberá informar su aprobación o rechazo del Informe a la Comisión y al solicitante, acompañando todos los antecedentes. En el caso que el Informe sea aprobado el Coordinador deberá identificar las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de ejecución de las instalaciones de transmisión y la exclusión de las mismas del Proceso de Planificación.

**Artículo 33.-** La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de la o las obras de transmisión.

La autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión deberá:

- a. Identificar al propietario de la o las obras de transmisión objeto de la solicitud;
- b. Describir la o las obras de transmisión a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas;
- c. Indicar el plazo constructivo y de entrada en operación de la o las obras de transmisión respectivas; y
- d. Definir las garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de las características técnicas de las mismas, en caso de corresponder.

La autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión contendrá, asimismo, el establecimiento del plazo dentro del cual el respectivo proyecto de generación o demanda deba ser declarado en construcción. Vencido dicho plazo sin que se hubiese declarado en construcción el proyecto, la autorización quedará sin efecto.

**Artículo 34.-** En caso que la Comisión rechace la ejecución de la o las obras de transmisión, dichas obras podrán ser incluidas en el Proceso de Planificación que corresponda, a fin de evaluar su pertinencia en el marco de dicho proceso. El rechazo de la Comisión deberá ser fundado.

**Artículo 35.-** El Coordinador será responsable de auditar que la ejecución de la o las Obras de Expansión cumplan con lo señalado en el Artículo 33.- del presente reglamento.

### **CAPÍTULO 3**

#### **ACCESO ABIERTO EN INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN DEDICADAS**

##### **Párrafo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 36.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.

**Artículo 37.-** Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el acceso a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión disponible, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente reglamento. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados.

**Artículo 38.-** Se considerarán proyectos propios contemplados fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, los siguientes:

- a. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con resolución de calificación ambiental.

- b. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda.
- c. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, pero cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.

## **Párrafo II**

### **Del Procedimiento para el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible**

**Artículo 39.-** Cualquier interesado en hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de un sistema dedicado deberá presentar al Coordinador una solicitud de uso de dicha capacidad, denominada "Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible", en la forma y de acuerdo al formato que al efecto establezca el Coordinador. A la referida solicitud le será aplicable lo dispuesto en los Artículo 14.- y Artículo 15.- del presente reglamento.

**Artículo 40.-** El interesado deberá presentar junto con la respectiva Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, para cada uno de los puntos de conexión que solicite, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud.

La garantía o la remuneración del pago anticipado que acuerden las partes que deberá presentar el solicitante a nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, corresponderá a una proporción del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones, considerando la naturaleza y características técnicas de éstas, y no podrá superar el 10% de dicho valor.

**Artículo 41.-** El Coordinador establecerá la prelación de las Solicitudes de Uso de Capacidad Técnica Disponible según orden de recepción, debiendo registrar la hora de presentación de las solicitudes en tiempo y forma. Para tales efectos, el Coordinador deberá mantener en funcionamiento un sistema de recepción que garantice la fidelidad acerca de la información sobre el orden de ingreso de las solicitudes.

En caso de que el Coordinador declare la caducidad o deje sin efecto la autorización de uso de capacidad técnica de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 48.- del presente reglamento, éste deberá comunicarlo al o los solicitantes excluidos en su momento por falta de capacidad técnica disponible de transmisión según el orden de prelación ya señalado, los que deberán indicar si mantienen su interés de perseverar en su Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en el plazo máximo de diez días, contado desde la correspondiente comunicación."

**Artículo 42.-** Recibida la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el peticionario en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en el presente reglamento.

De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias los , las que tendrán por objeto ratificar los términos contenidos en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible presentada. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.

El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.

En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.

**Artículo 43.-** El Coordinador, en caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o alguna de las audiencias a que se refiere el artículo anterior, deberá rechazar la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.

En el caso de inasistencia injustificada a la o las audiencias del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, el Coordinador proseguirá con el procedimiento que este reglamento establece.

**Artículo 44.-** El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que expongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará el punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.

El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante y del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, los que dispondrán del plazo de veinte días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes al referido informe, acompañando los antecedentes técnicos, comerciales y contractuales que den sustento a las mismas.

**Artículo 45.-** El Coordinador dentro del plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, deberá emitir el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo el que, en el caso de cumplirse los requisitos y exigencias establecidas en la normativa, aprobará la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, indicando los requisitos que deberá cumplir el solicitante para el uso de la capacidad técnica disponible; el plazo dentro del cual la o las instalaciones del solicitante deberán cumplir con los requisitos para la declaración en construcción de conformidad al artículo 72°-17 de la Ley; y el carácter con que se otorga el uso, esto es, si está sujeto a plazo o condición o es indefinido.

Asimismo, el mencionado informe deberá establecer el plazo para definir lo señalado en el Artículo 47.-del presente reglamento, el que en ningún caso podrá ser posterior al plazo para presentar los antecedentes necesarios para que la Comisión declare en construcción el proyecto de conexión.

**Artículo 46.-** A contar del momento en que el Coordinador aprueba la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible, la que deberá ser recalculada por el mismo considerando la referida aprobación de la solicitud.

En caso que no se verifique la existencia de capacidad técnica disponible, la solicitud será rechazada por el Coordinador, debiendo proceder a la devolución de la respectiva garantía o pago entregados en conformidad a lo establecido en el Artículo 40.- del presente reglamento.

**Artículo 47.-** El Coordinador en una etapa posterior a la emisión del Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, deberá:

- a. Definir las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarias para la conexión y los plazos para realizar dichas obras.
- b. Verificar el cumplimiento de las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.
- c. Verificar, en su caso, el cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados respectivos, conforme lo establecido en el Artículo 55.- del presente reglamento.

**Artículo 48.-** La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo señalado por el Coordinador en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Coordinador por razones fundadas, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción. Transcurrido el plazo o su prórroga sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o si dicha declaración se revocase de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley, el Coordinador declarará la caducidad de la aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Asimismo, quedará sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica otorgada por el Coordinador, por el incumplimiento del solicitante de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el referido informe, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

Declarada la caducidad o dejada sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el Artículo 40.-del presente reglamento.

**Artículo 49.-** Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80° de la Ley, podrán ser presentadas por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, así como por los interesados en hacer uso de dicho sistemas, dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 31 del Decreto Supremo N° 44, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e introduce modificaciones a los decretos que Indica.

### **Párrafo III**

#### **Determinación y uso de la capacidad técnica de transmisión disponible**

**Artículo 50.-** El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible.

Para determinar la capacidad técnica disponible, el Coordinador deberá considerar las instalaciones de transmisión dedicadas existentes y las que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión.

Le corresponderá al Coordinador autorizar el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de los Sistemas de Transmisión Dedicados, indicando el plazo, montos, periodos u otros en que dicha capacidad podrá ser utilizada por terceros.

**Artículo 51.-** Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes, los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado y la información de diseño de la instalación de transmisión dedicada. Asimismo, deberán remitir copia autorizada ante notario de los

contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que les requiera para efectos de determinar la capacidad técnica disponible de las mismas.

El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas que correspondan, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionadas por la Superintendencia.

**Artículo 52.-** Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando la capacidad de diseño de éste sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.

La Capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de condiciones de operación más exigentes para la zona de emplazamiento.

Se entenderá por uso máximo esperado, al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas considerando los escenarios operacionales que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.

**Artículo 53.-** Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en la determinación de la capacidad técnica disponible de transmisión de los sistemas dedicados, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Características técnicas de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados.
- b. Condición del Sistema Eléctrico en estado normal, conforme a la definición contenida en la normativa técnica vigente;
- c. Proyectos de generación eléctrica y aumentos previstos de demanda del sistema;
- d. Contratos de transporte vigentes e informados correctamente sobre dichas instalaciones;
- e. Cambios informados al Coordinador por el o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, en el uso estimado de la capacidad técnica disponible;
- f. Registros históricos de la operación real del Sistema Eléctrico; y
- g. Los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme lo dispuesto en el Artículo 38.- del presente reglamento.

**Artículo 54.-** Anualmente el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados para inyecciones y para retiros.

**Artículo 55.-** El uso de la capacidad técnica de los Sistemas de Transmisión Dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio de la normativa vigente y no podrá degradar el desempeño de los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema. En caso que el Sistema de Transmisión Dedicado tenga un estándar de diseño superior a las



exigencias normativas, el solicitante deberá ajustarse a éste. El estándar con el cual fue diseñado el respectivo sistema se determinará en base a la información de diseño que se haya entregado por el propietario, arrendatario, usufructuario, o quien explote a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas, según corresponda. La información respecto al estándar con el cual fue diseñado el respectivo sistema, deberá ser informado con la ocasión y periodicidad requerida por parte del Coordinador, para el sistema de información pública a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley.

**Artículo 56.-** El uso de la capacidad técnica autorizada por el Coordinador con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo será transitoria mientras no se concreten los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para tales efectos, el propietario, arrendatario, o usufructuario o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, con una antelación no inferior a cuatro años, la concreción de tales proyectos o el uso de los derechos señalados y deberán demostrar fundadamente al Coordinador que se materializarán. En todo caso, dichos proyectos y contratos deberán ser consistentes con los señalados al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible

Se entenderá por fecha de concreción de un proyecto aquella correspondiente a la fecha de entrada en operación del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley.

#### **Párrafo IV**

#### **De los costos de conexión a las instalaciones de transmisión dedicadas**

**Artículo 57.-** Los costos de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la respectiva conexión, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos.

### **TÍTULO III**

## **DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

### **CAPÍTULO 1**

#### **OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 58.-** La Comisión deberá llevar a cabo, anualmente, un proceso de Planificación de la Transmisión, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 91 ° y siguientes de la Ley.

**Artículo 59.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años, y contemplará las Obras de Expansión necesarias del Sistema de Transmisión Nacional, de Polos de Desarrollo, Zonal y Dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

**Artículo 60.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la Ley para el Sistema Eléctrico.

Por tanto, y a fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en el inciso anterior, la Planificación de la Transmisión deberá realizarse considerando lo siguiente:

- a. La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

- b. La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;
- c. Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del Sistema Eléctrico, en los distintos Escenarios Energéticos que defina el Ministerio en la Planificación Energética, en conformidad a lo señalado en el artículo 86° de la Ley; y
- d. La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

**Artículo 61.-** Para efectos de lo establecido en la letra d) del Artículo 60.-, se entenderá por modificación de las instalaciones de transmisión a aquellas Obras de Ampliación que impliquen un cambio de las características técnicas de las instalaciones existentes, tales como su nivel de tensión, ampliación de la franja de servidumbre existente, cambio de trazado, cambio de estructuras, entre otras.

Además, podrá considerarse como modificación de las instalaciones de transmisión a aquellas Obras de Ampliación que consisten en el reemplazo de instalaciones de transmisión reutilizando equipamientos existentes, siempre que dichos equipamientos estén dentro de la vida útil determinada para las instalaciones de transmisión.

Las modificaciones de instalaciones a que se hace referencia en los incisos anteriores, no podrán degradar el desempeño de las instalaciones existentes, debiendo considerarse los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas.

**Artículo 62.-** El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento.

Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros.

Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo a lo que señale la normativa técnica vigente. Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo a lo que se establece en el inciso último del Artículo 77.- del presente reglamento.

Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos debidamente en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.

**Artículo 63.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar los requerimientos y necesidades de acceso abierto a los Sistemas de Transmisión y en especial lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley.

## **CAPÍTULO 2**

### **ANTECEDENTES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 64.-** La Comisión deberá considerar en el proceso de Planificación de la Transmisión, la Planificación Energética, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.

**Artículo 65.-** La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio del proceso, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente.

**Artículo 66.-** En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar:

- a. Proyección de precios de combustibles:** corresponderá a la proyección de precios de los combustibles, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizarán para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis según lo defina la Comisión, las proyecciones efectuadas en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo correspondiente al primer semestre de cada año. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dichos precios, manteniendo las tasas de crecimiento contenidas en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- b. Proyección de demanda de clientes libres:** corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes libres del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazo, correspondiente al primer semestre de cada año. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando la tasa de proyección de demanda contenida en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- c. Proyección de demanda de clientes regulados:** corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de fijación de precios de nudo de corto plazocorrespondiente al primer semestre de cada año. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando la tasa de proyección de demanda contenida en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.
- d. Plan de obras de generación y transmisión:** se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Proceso de Planificación anterior. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del Proceso de Planificación, según los criterios que defina la Comisión.
- e. Modelamiento de la demanda:** corresponderá a la representación de los perfiles de demanda de energía eléctrica de cada barra del sistema. Para estos efectos se considerará la información histórica de los retiros de energía horarias de cada barra del sistema.
- f. Modelamiento de generación de fuentes renovables:** corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación renovables.
- g. Disponibilidad de combustibles de centrales térmicas:** corresponderá a la disponibilidad de combustibles de acuerdo a la información contenida en el informe técnico definitivo del proceso de

fijación de precios de nudo de corto plazo que lleva a cabo la Comisión, correspondiente al primer semestre de cada año.

- h. Parámetros y variables del Sistema Eléctrico :** corresponderán a los parámetros y características técnicas de las instalaciones de transmisión a modelar en el Proceso de Planificación, las que se obtendrán de los sistemas de información pública del Coordinador, referidos en el artículo 72°-8 de la Ley.
- i. Costo de falla de corta duración:** valor del costo de falla de corta duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- j. Costo de falla de larga duración:** valor del costo de falla de larga duración que haya sido fijado por la Comisión, en US\$/MWh.
- k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión:** corresponderán a las tasas de falla que provoquen energía no suministrada de los elementos de transmisión, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente.

En caso de que la información necesaria para efectuar la Planificación de la Transmisión no esté disponible para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el proceso, la Comisión podrá complementar los antecedentes mediante la realización de proyecciones o ajustes de dicha información.

**Artículo 67.-** La Planificación de la Transmisión deberá considerar la propuesta de expansión de la transmisión presentada por el Coordinador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley, así como los complementos o correcciones que presente durante el Proceso de Planificación, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 95.- del presente reglamento. Asimismo, deberá considerar los proyectos de expansión de la transmisión que hayan sido presentados a la Comisión por los promotores de proyectos a que se refiere la misma disposición legal antes referida, en tiempo y forma, de acuerdo al procedimiento definido en el Capítulo 8 del presente reglamento.

**Artículo 68.-** En la Planificación de la Transmisión, la Comisión podrá considerar los datos y antecedentes contenidos en los procesos tarifarios que ésta lleva a cabo, en los sistemas de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley, entre otras fuentes de información que le permitan desarrollar el Proceso de Planificación cumpliendo con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley. En caso de que la información provenga de otras fuentes, la Comisión deberá individualizarla en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.

**Artículo 69.-** La Comisión utilizará la información y antecedentes señalados en el presente Capítulo que estén disponibles al momento de inicio de la Planificación de la Transmisión, pudiendo ser actualizados durante el desarrollo de la misma, de acuerdo al estado de avance de los procesos de los cuales se obtiene dicha información y antecedentes, en cuyo caso la Comisión deberá individualizarlos en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.

Se entenderá, para estos efectos, que el Proceso de Planificación se inicia con la entrega por parte del Coordinador de su propuesta de expansión para los distintos segmentos.

### **CAPÍTULO 3**

#### **CONSIDERACIÓN DE LOS ESCENARIOS ENERGÉTICOS PARA LA CONFORMACIÓN DE ESCENARIOS DE GENERACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 70.-** La Comisión deberá ajustar cada uno de los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, definiendo la capacidad de expansión de generación y su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico para la conformación de los EGPT. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y la diferencia en las proyecciones de demanda, entre los Escenarios Energéticos y los EGPT.

Cada EGPT deberá contener los respectivos polos de desarrollo de su correspondiente Escenario Energético.

Para estos efectos, la Comisión utilizará los datos y antecedentes contenidos en el informe a que se refiere el artículo 17 del Decreto N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Planificación Energética de Largo Plazo, que se encuentre vigente a la fecha de inicio del Proceso de Planificación de la Transmisión.

En cada Proceso de Planificación, la Comisión podrá solicitar información adicional al Ministerio respecto de la referida en el inciso anterior, de manera que se puedan realizar los ajustes necesarios a ésta para ser utilizada en cada Proceso de Planificación anual.

**Artículo 71.-** Los antecedentes adicionales proporcionados por el Ministerio, el análisis que justifique la conformación de los EGPT y los ajustes a la capacidad de expansión de generación realizados por la Comisión deberán explicitarse en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.

## **CAPÍTULO 4**

### **METODOLOGÍA DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN**

#### **Párrafo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 72.-** Para dar cumplimiento a los objetivos y criterios generales de la Planificación de la Transmisión señalados en el artículo 87° de la Ley y en el Capítulo 1 del Título III del presente reglamento, la Comisión deberá aplicar en el respectivo proceso la metodología que se describe en los artículos siguientes, cuya aplicación deberá dar como resultado el Plan de Expansión.

En el Proceso de Planificación, la Comisión deberá utilizar la información y los antecedentes descritos en los Capítulos 2 y 3 del Título III del presente reglamento.

**Artículo 73.-** Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley. Lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.

**Artículo 74.-** El Proceso de Planificación de la Transmisión deberá considerar la realización de las siguientes etapas sucesivas:

- a. Análisis Preliminar.
- b. Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional.
- c. Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.
- d. Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión.
- e. Análisis Económico de los Proyectos de Expansión.
- f. Análisis de Resiliencia.
- g. Análisis de Mercado Eléctrico Común.
- h. Conformación del Plan de Expansión.

Sin perjuicio de lo anterior, para poder cumplir con la finalidad de cada una de las etapas, la Comisión podrá realizar las iteraciones que estime necesarias dentro de una misma etapa o respecto a las otras etapas.

#### **Párrafo II**

##### **Etapas de Análisis Preliminar**

**Artículo 75.-** En la etapa de Análisis Preliminar la Comisión deberá revisar los antecedentes referidos en los Capítulos 2 y 3 del Título III del presente reglamento, con el fin de determinar la información que será utilizada para efectuar la Planificación de la Transmisión.

Durante esta etapa la Comisión, utilizando modelos de simulación de la operación y otros análisis complementarios, si lo estima necesario, deberá efectuar un diagnóstico de los Sistemas de Transmisión para cada EGPT y para todo el horizonte de análisis definido, en el que se detectarán las eventuales necesidades de expansión de los sistemas y los proyectos preliminares de expansión necesarios para el abastecimiento de la demanda, la seguridad del sistema, la reducción de los costos de operación y falla en el Sistema Eléctrico y la posible conexión de polos de desarrollo. Asimismo, estos análisis deberán evaluar las proyecciones de flujos esperados, las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras, detectar los desacoples del Sistema Eléctrico, los costos operacionales del mismo, la disminución de los ingresos tarifarios, las pérdidas técnicas, los recortes o vertimientos esperados de energía renovable, entre otros.

La Comisión, considerando distintas alternativas tecnológicas, podrá analizar y proponer infraestructura asociada a la transmisión tales como sistemas de almacenamiento de energía, equipos de compensación reactiva, u otros, cuando dicha infraestructura permita reemplazar o desfasar inversiones de transmisión y se muestre que ello es eficiente económicamente de acuerdo a lo indicado en el Artículo 79.-.

En el caso de los análisis para efectuar el diagnóstico para los Sistemas de Transmisión Zonal, la Comisión podrá realizar simplificaciones que permitan segmentar el Sistema Eléctrico Nacional por áreas.

Una vez realizadas las evaluaciones descritas en los incisos anteriores, se realizará un análisis de prefactibilidad a toda la cartera preliminar de proyectos, constituida por los proyectos resultantes del análisis preliminar y por los presentados por el Coordinador y por los promotores. Este análisis de prefactibilidad consistirá en el estudio y verificación de la información disponible, revisión de la descripción general de los proyectos, plazos constructivos, alternativas y condiciones asociadas a los proyectos, información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio de acuerdo a lo señalado en el Artículo 65.-, entre otras.

Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.

### **Párrafo III**

#### **Etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional**

**Artículo 76.-** La Comisión, en la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional deberá determinar las obras de transmisión que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional, a partir de la cartera preliminar de proyectos. Para determinar el conjunto de proyectos que permitan cumplir los objetivos anteriores se considerará la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas analizadas.

Para efectuar el Análisis de Suficiencia en los Sistemas de Transmisión Zonal, la Comisión podrá considerar, entre otras variables, las características particulares de los sistemas de distribución a los cuales abastecen directamente las instalaciones de transmisión zonales, tales como sus demandas máximas históricas y su proyección, instalaciones de generación distribuida existentes y futuras, capacidad máxima de las subestaciones primarias de distribución, según lo establecido por la normativa, como también podrá considerar la compensación de reactivos en conjunto con las obras propuestas en esta etapa. En el caso de los proyectos de generación distribuida futuros, la Comisión podrá considerar aquella información que proporcione el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas y la que disponga la propia Comisión.

Además, la Comisión podrá evaluar la incorporación de nuevas subestaciones primarias de distribución así como la ampliación de las existentes, considerando para dichos efectos las demandas máximas proyectadas

de la zona, nuevos crecimientos, proyecciones de generación en distribución, traspasos de carga en el sistema de distribución o indicadores representativos de dicho sistema, tales como MVA/km, MVA/km<sup>2</sup>, zona rural o urbana, entre otros.

De acuerdo a los proyectos de expansión que resulten del Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, la Comisión podrá determinar lo siguiente:

- a. Someter proyectos directamente a la etapa de Análisis de Factibilidad Técnica. Pasarán directamente a la etapa de Análisis de Factibilidad Técnica los proyectos de equipamientos de transformación de las subestaciones primarias de distribución, siempre que, calculados los plazos constructivos de dichos proyectos, se exceda en un 90% la cargabilidad máxima de los equipos de transformación existentes; y los proyectos de líneas de transmisión zonal que alimenten de forma radial a las subestaciones primarias de distribución siempre que calculados los plazos constructivos de éstas se exceda en un 80% de cargabilidad máxima de la capacidad nominal de las líneas de transmisión existentes. Para estos efectos, se entenderá por cargabilidad máxima al cociente entre la demanda máxima de potencia en MVA del o las instalaciones de transmisión y la capacidad nominal de los mismos;
- b. Someter proyectos a los análisis de las siguientes etapas. Se someterán a los análisis posteriores, aquellos proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico; y
- c. Aquellos proyectos que no cumplan con lo establecido en los literales a) o b) precedentes, no seguirán siendo considerados en el Proceso de Planificación en curso.

#### **Párrafo IV**

#### **Etapas de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio**

**Artículo 77.-** La Comisión, en la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio deberá determinar los proyectos de expansión de la transmisión que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio respecto al abastecimiento de la demanda a clientes finales en el horizonte de planificación

Para efectos de lo anterior, se considerarán en el análisis de esta etapa a aquellos proyectos provenientes de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del Artículo 76.-, y aquellos proyectos provenientes directamente desde la etapa de Análisis Preliminar, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75.-.

Aquellos proyectos que permitan cumplir con los objetivos de esta etapa así como aquellos proyectos provenientes de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del Artículo 76.- pasarán a la etapa de análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser modificados por la Comisión para aportar al cumplimiento de Seguridad y Calidad de Servicio. Aquellos proyectos provenientes directamente desde la etapa de Análisis Preliminar, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75.- que no cumplan con los objetivos de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad, podrán ser modificados por la Comisión o alternativamente no ser incluidos en el Plan de Expansión, pudiendo ser pospuestos para futuros Procesos de Planificación.

La Comisión podrá evaluar Obras de Expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda considerando la disminución de energía no suministrada, mejorando los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad. Para ello, la Comisión podrá considerar antecedentes tales como, tasas de salida de elementos de transmisión, costo de falla de corta duración, registros históricos de falla de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda.

#### **Párrafo V**

#### **Etapas de Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión**

**Artículo 78.-** La Comisión en la etapa de análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión deberá determinar la factibilidad de ejecución y construcción de las Obras de Expansión que han resultado de las etapas de análisis anteriores y la valorización referencial de las mismas.

La Comisión realizará un análisis de factibilidad técnica de los proyectos en evaluación en base a diversos elementos tales como identificación del estado actual de las instalaciones que se intervienen, información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 65.-, cubicación de equipos y materiales, cubicación de mano de obra, herramientas y maquinarias, cuantificación de las obras asociadas a instalaciones de faenas, estimación de plazos constructivos, estimación de los costos indirectos propios de cada proyecto, entre otros.

A partir del análisis anterior, la Comisión realizará una estimación del V.I. y del C.O.M.A. de cada uno de dichos proyectos. Para estos efectos, la Comisión podrá considerar precios de elementos de equipamientos, precios de materiales y mano de obra utilizados en procesos de planificación anteriores, estudios de valorización vigentes, resultados de procesos de licitación de transmisión anteriores, entre otros.

De los proyectos señalados en el inciso anterior no pasarán a la siguiente etapa de Análisis Económico, y serán incorporados directamente a la cartera intermedia de proyectos, señalada en el Artículo 79.-, del presente reglamento, aquellos que hayan resultado de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional a que hace referencia en el literal a) del Artículo 76.-, y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio .

#### **Párrafo VI**

#### **Etapas de Análisis Económico de los Proyectos de Expansión**

**Artículo 79.-** La Comisión en la etapa de análisis Económico de los Proyectos de Expansión deberá determinar los proyectos de expansión que resulten económicamente eficientes y necesarios para el desarrollo del Sistema Eléctrico, que han resultado de las etapas anteriores, para ser incorporados a la cartera intermedia de proyectos con la que concluye esta etapa.

Para efectos de la evaluación económica de los proyectos, la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- a. La tasa de actualización, que corresponderá a la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 20.530. En caso de que dicho ministerio no fije la tasa mencionada, ésta deberá ser calculada por la Comisión. Esta tasa de actualización será utilizada para efectos de calcular el valor presente de los flujos esperados de costos, ingresos o beneficios.
- b. Para cada uno de los proyectos de expansión se determinará el V.A.T.T., considerando la suma del A.V.I. de la obra, su C.O.M.A. y el ajuste por efecto de impuesto a la renta, determinado en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133.- del presente reglamento. Para el caso de Obras de Ampliación, el correspondiente A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, la vida útil del correspondiente proyecto de expansión y la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107° de la Ley. Tratándose de Obras Nuevas, el correspondiente A.V.I. se determinará considerando el V.I. estimado de la obra, la vida útil del correspondiente proyecto de expansión y la tasa de descuento resultante de considerar la tasa de descuento establecida en las últimas bases técnicas y administrativas definitivas publicadas, asociadas a la licitación del estudio de valorización a que se refiere el artículo 107° de la Ley, pero sin aplicar la limitación de que ésta no pueda ser inferior a un 7% ni superior a un 10%.
- c. Se entenderá por vida útil del proyecto de expansión al valor de vida útil representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto de expansión, expresada en años. En caso de aquellos proyectos que contemplen infraestructura asociada a los Sistemas de Transmisión, la señalada vida útil se determinará de acuerdo a la operación esperada del proyecto durante el horizonte de planificación.



Para dichos efectos, la Comisión considerará un inventario referencial del proyecto de expansión, la vida útil de cada elemento de transmisión que contenga dicho proyecto, de acuerdo al informe técnico vigente que se establece en el artículo 104° de la Ley.

La cartera intermedia de proyectos de cada escenario se conformará considerando los proyectos de transmisión provenientes de etapas anteriores que conjuntamente minimicen el valor presente de los costos anuales de operación e inversión en transmisión del sistema, junto con los proyectos que, por criterios de holgura o de seguridad hayan pasado directamente a conformar esta cartera.

Para estos efectos se considerará el V.A.T.T. de los proyectos analizados, a lo cual se le sumarán los costos de operación y falla del sistema como resultado del proceso de simulación para cada uno de los EGPT definidos, junto con las perpetuidades correspondientes.

Para efectos de la determinación de las perpetuidades se deberán considerar los flujos futuros más allá del horizonte de análisis, utilizando para ello una perpetuidad de los V.A.T.T. ya determinados y una perpetuidad del promedio de los últimos tres años del horizonte de análisis de los costos de operación y falla del sistema.

La evaluación económica de aquellos proyectos señalados en el Artículo 75.-, podrá considerar los mayores beneficios económicos en el sistema, producto del reemplazo o desfase de inversiones, la rapidez en la ejecución del proyecto, la factibilidad de traslado, entre otros aspectos que permitan cumplir lo establecido en el artículo 87° de la Ley. La Comisión deberá explicitar en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, la cuantificación de los respectivos beneficios.

#### **Párrafo VII**

##### **Etapas de Análisis de Resiliencia**

**Artículo 80.-** La Comisión en la etapa de Análisis de Resiliencia deberá determinar los proyectos de expansión de la transmisión que permitan otorgar seguridad al abastecimiento de la demanda de los clientes finales frente a eventualidades de baja probabilidad de ocurrencia y alto impacto, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas.

En este análisis, la Comisión determinará si los proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal resultantes de las etapas anteriores permiten al Sistema Eléctrico responder frente a situaciones extremas o perturbaciones, de manera de disminuir los riesgos en el abastecimiento de la demanda, sin que se degraden las condiciones normales de operación técnica y económica.

En particular, en esta etapa la Comisión analizará, mediante estudios eléctricos o de despacho económico, según corresponda, el comportamiento del Sistema Eléctrico frente a contingencias definidas en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, considerando, al menos, desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis y aluviones. Para estos efectos, la Comisión evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico considerando los proyectos de expansión resultantes de las etapas previas. En caso de que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para asegurar el abastecimiento de la demanda o que se degrade la operación técnica y económica del sistema frente a las contingencias señaladas en el inciso segundo, la Comisión podrá proponer nuevos proyectos de expansión de transmisión o efectuar modificaciones a los ya considerados. Asimismo, deberá considerar en este análisis la continuidad de suministro de aquella demanda asociada a servicios indispensables para resguardar la seguridad y salud de la población.

Para efectos de la evaluación económica de los proyectos de transmisión que resulten de este análisis, se utilizará la misma metodología establecida en la etapa de Análisis Económico a que se refiere el artículo precedente, suponiendo la ocurrencia de la o las contingencias consideradas.

#### **Párrafo VIII**

##### **Etapas de Análisis de Mercado Eléctrico Común**

**Artículo 81.-** La Comisión en la etapa de Análisis de Mercado Eléctrico Común deberá determinar los proyectos de expansión que promuevan las condiciones de oferta y faciliten la competencia, para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro a mínimo precio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° letra b) de la Ley, analizando el aporte de los proyectos de expansión resultantes de las etapas anteriores, en cuanto estos permitan reducir las eventuales diferencias de costos marginales esperados entre barras del sistema.

Para este análisis la Comisión calculará un indicador representativo de los niveles de diferencia de costos marginales o renta de congestión que exista entre las barras de inyección y barras de retiro de energía en el sistema, en función de la valorización de la producción esperada para cada central de generación y la valorización del consumo esperado para cada retiro, utilizando los costos marginales esperados correspondientes. Lo anterior, considerando los proyectos de expansión de la transmisión que hayan resultado de las etapas anteriores y realizando simulaciones de despacho económico mediante las cuales se obtenga el uso y los costos esperados del sistema para cada barra.

Adicionalmente en la presente etapa, la Comisión podrá efectuar sensibilidades respecto a la generación a incorporar en el sistema, así como también respecto a los retiros, tanto en su ubicación en barras del sistema de los mencionados proyectos, sus tecnologías, los tamaños de las mismas, todo ello con el propósito de analizar la diferencia de costos marginales o renta de congestión, ante las variaciones o sensibilidades que se efectúen. Para estos efectos, se evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico considerando los proyectos de expansión resultantes de las etapas previas.

En caso que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para promover las condiciones de oferta que faciliten la competencia, para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo y el suministro a mínimo precio, la Comisión podrá incorporar en el Plan de Expansión nuevos proyectos o efectuar modificaciones a los ya considerados. Se verificará el cumplimiento del objetivo de la presente etapa cuando exista una variación del indicador representativo de los niveles de diferencia de costos marginales o renta de congestión, según se determine en el informe técnico preliminar del Plan de Expansión.

#### **Párrafo IX**

### **Etapas de Conformación del Plan de Expansión**

**Artículo 82.-** Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.

El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico.

Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior.

## **CAPÍTULO 5**

### **EXPANSIÓN DE INSTALACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DEDICADA**

**Artículo 83.-** La Comisión podrá considerar en la Planificación de la Transmisión, la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de las Obras de Expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley.

Las expansiones de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de Obras de Expansión no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y la condición operacional de la instalación dedicada que se interviene.

Los costos de los eventuales daños que se produzcan por la intervención de instalaciones dedicadas, que ocurran en la etapa de construcción del proyecto de expansión respectivo, sean estos por pérdida de abastecimiento de la demanda y/o limitación en la producción de la generación, se considerarán en la propia valorización de la Obra de Expansión propuesta mediante los seguros respectivos, los cuales serán de cargo y responsabilidad del adjudicatario de cada proyecto.

Del mismo modo, en el caso del tratamiento de los costos asociados a la intervención de las instalaciones dedicadas, correspondiente a la incorporación de elementos adicionales, se incorporarán en las respectivas valorizaciones de la Obra de Expansión propuesta a través de costos directos de materiales, maquinarias o mano de obra necesarios que eviten la degradación del desempeño o que eviten desconexiones e interrupciones de suministro de estas instalaciones, cuando corresponda.

**Artículo 84.-** Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos que hace referencia el artículo 92° de la Ley.

Para dichos efectos, la Comisión deberá señalar en el informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión los nuevos tramos de las instalaciones dedicadas intervenidas que cambiarán su calificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 87° de la Ley. Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. Los tramos de subestación a la que se conecten las instalaciones se considerarán intervenidos y cambiarán su calificación si es que se modifica la naturaleza de su uso.

## **CAPÍTULO 6**

### **INCORPORACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN PARA POLOS DE DESARROLLO**

**Artículo 85.-** En caso que, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos en los EGPT, no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo en el Plan de Expansión.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que existen problemas de coordinación si los propietarios de los proyectos de generación no llegan a acuerdo para la conexión de sus instalaciones de generación, a través de un único Sistema de Transmisión, con el Sistema de Transmisión Nacional o con instalaciones de transmisión que les permitan conectarse con dicho sistema. Para ello, los interesados deberán comunicar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, información fehaciente, mediante declaración jurada ante notario, que dé cuenta de la existencia de proyectos de generación y sus problemas de coordinación para su conexión al sistema.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será sancionada por la Superintendencia.

**Artículo 86.-** La Comisión podrá incorporar en la planificación de la transmisión, como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente.

Para efectos de lo anterior, en el caso de instalaciones dedicadas existentes, la Comisión deberá considerar la capacidad contratada de dicha instalación y los proyectos propios del propietario que hayan sido acreditados de forma fehaciente ante la Comisión. Adicionalmente, deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 83.- en lo que se refiere a la intervención de los Sistemas de Transmisión Dedicada.

**Artículo 87.-** El Coordinador deberá informar a la Comisión como parte de los antecedentes asociados a su propuesta de expansión, los proyectos de transmisión que los desarrolladores y promotores de proyectos le hubiesen informado aun cuando éstos no se encuentran declarados en construcción. Dichos proyectos deberán ser informados por los promotores y desarrolladores al Coordinador al menos treinta días antes del vencimiento del plazo que tiene éste para entregar a la Comisión la propuesta de expansión. Adicionalmente, el Coordinador podrá informar todos aquellos proyectos de generación que se encuentren en la etapa de aprobación de la conexión a los Sistemas de Transmisión a que hace referencia el artículo 79° de la Ley, además de aquellos proyectos que han sido rechazados en la misma instancia.

**Artículo 88.-** Las soluciones de transmisión para polos de desarrollo que se incorporen en la Planificación de la Transmisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;
- b. Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura;
- c. Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléctrico; y
- d. Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

En el caso de lo indicado en el literal c) precedente, la Comisión podrá considerar en el análisis la solución de transmisión más eficiente en términos económicos, de acuerdo a los principios establecidos en el Artículo 79.- del presente reglamento.

Respecto a lo señalado en el literal d), la Comisión deberá considerar la información de variables y criterios medioambientales y territoriales que se disponga al momento de inicio del Proceso de Planificación a que se hace referencia en el Artículo 65.- del presente reglamento.

## **CAPÍTULO 7**

### **DEFINICIÓN DE OBRAS DE EXPANSIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN**

**Artículo 89.-** Son Obras de Expansión de los respectivos Sistemas de Transmisión las Obras Nuevas y Obras de Ampliación.

Son Obras de Ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes.

Se entenderá por Obras Nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.

No corresponderán a Obras de Ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme la normativa vigente.

Podrán incorporarse como Obras de Expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir en el correspondiente Plan de Expansión, las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal y para Polos de Desarrollo. La Comisión podrá especificar, al menos, la ubicación, nivel de tensión, entre otras características de la instalación futura a conectar.

En el caso de subestaciones existentes, la Comisión podrá definir posiciones de paño en los espacios disponibles, salvo que éstos se encuentren dispuestos para proyectos declarados en construcción o para proyectos que, aunque no estén declarados en construcción, se hayan contemplado fehacientemente por parte del propietario de la subestación respectiva. En este último caso, se podrán utilizar provisoriamente los paños disponibles de la subestación mientras no se haya declarado en construcción el proyecto fehacientemente informado.

La Comisión, en los siguientes Planes de Expansión, podrá modificar las condiciones y características de las definiciones de las posiciones de paño realizadas con anterioridad cuando las hipótesis y análisis efectuados justifiquen la necesidad del cambio.

**Artículo 90.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87° de la Ley, las empresas podrán efectuar obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley.

Se entenderá por obras menores, entre otras, el reemplazo de instalaciones de transmisión zonal dentro de subestaciones reutilizando equipamientos existentes; modificaciones en instalaciones de transmisión zonal que aumenten el nivel de eficiencia en la operación; aumentos de capacidad de los equipamientos serie pertenecientes a los paños de las líneas de transmisión; cambio de un vano de una línea o conexión entre subestaciones; adecuaciones a las protecciones; modificación en la conexión en derivación a subestaciones existentes; modificaciones en las subestaciones primarias de distribución circunscritas a obras en media tensión, tales como, nuevos paños de salida, nuevas celdas, equipos de compensación reactiva.

La ejecución de dichas obras será de cargo y responsabilidad del propietario de las instalaciones que se modifiquen y deberán ser informadas por el propietario al Coordinador y a la Comisión, indicándose al menos las características técnicas de la obra, el plan de trabajo para su ejecución, los plazos constructivos estimados, entre otros.

En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los Sistemas de Transmisión y distribución. Se entenderá que una obra aporta mayor eficiencia en caso que apunte a mejorar los costos operacionales, de mantenimiento y falla del respectivo Sistema de Transmisión Zonal.

Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando lo establecido en el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión.

Las empresas deberán informar al Coordinador y a la Comisión la ejecución y entrada en operación de las obras menores que ejecuten, dentro de los plazos establecidos en el artículo 72°-19 de la Ley.

## CAPÍTULO 8

### PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

**Artículo 91.-** Dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley.

La propuesta del Coordinador podrá considerar los proyectos de expansión de la transmisión presentados por los promotores a que se refiere el artículo 91° de la Ley, en cualquier periodo del año. Los proyectos de expansión incluidos en la propuesta del Coordinador deberán contener, como mínimo, la descripción del proyecto de expansión, su evaluación técnica y económica y la identificación de generadores de electricidad a los que está vinculado. Estos antecedentes serán validados por el Coordinador.

Adicionalmente, el Coordinador, como parte de los antecedentes asociados a su propuesta, deberá incluir los proyectos de transmisión informados por los desarrolladores y promotores de proyectos de transmisión que aún no se encuentren declarados en construcción y aquellos proyectos de generación que se encuentren en la etapa de aprobación de conexión a los Sistemas de Transmisión de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 del Título II, del presente reglamento.

El Coordinador deberá presentar todos los antecedentes que respalden su propuesta. La Comisión podrá solicitar al Coordinador antecedentes adicionales y la aclaración de los puntos que estime pertinentes. El Coordinador deberá dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud.

**Artículo 92.-** La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta de expansión anual del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. La convocatoria se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en el sitio web de la Comisión y en el del Coordinador, el que deberá permanecer disponible por al menos quince días.

Asimismo, la convocatoria deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los cinco días siguientes a su publicación en el sitio web de la Comisión.

Por último, deberá realizarse una publicación en un diario de circulación nacional, dentro del plazo de quince días a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.

Los avisos que se publiquen en los sitios web de la Comisión y del Coordinador, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, deberán contener, a lo menos, la información relativa a la forma, lugar y plazo de presentación de las propuestas de proyectos de transmisión.

**Artículo 93.-** Los promotores de proyectos de expansión de la transmisión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas, dentro del plazo de sesenta días corridos, contado una vez transcurridos los quince días a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del periodo de presentación de propuestas de transmisión por parte de los promotores, la Comisión deberá publicarlas en su sitio web.

Las propuestas deberán contener al menos lo siguiente:

- a. Identificación completa de los promotores del o los proyectos;
- b. Descripción general del o los proyectos de expansión en generación;
- c. Antecedentes técnicos del o los proyectos de transmisión, tales como capacidad, características técnicas, emplazamiento, diagramas unilineales del proyecto, diagramas de planta, trazados tentativos cuando corresponda, valorización y todo otro antecedente que permita la evaluación y validación técnico-económica del proyecto;
- d. Justificación de la necesidad del proyecto y evaluación económica del mismo cuando corresponda;
- e. Análisis del impacto del o los proyectos en el Sistema Eléctrico.

La inclusión en el informe técnico definitivo que fija el Plan de Expansión de los proyectos que hayan sido presentados ante el Coordinador o ante la Comisión, no exime de la obligación de licitar que rige para todas las Obras de Expansión.

**Artículo 94.-** La Comisión podrá solicitar a los promotores de proyectos, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del plazo de presentación de propuestas, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto de las propuestas presentadas.

La Comisión podrá desechar proyectos incompletos o que no cumplan con los requisitos mínimos necesarios para una evaluación técnico-económica. Asimismo, podrá introducir cambios a los proyectos presentados por los promotores.

**Artículo 95.-** El Coordinador podrá actualizar, complementar o corregir su propuesta de expansión anual de la transmisión, dentro del plazo de treinta días siguiente al vencimiento de la etapa de presentación de propuestas de transmisión a que hace referencia el Artículo 93.- del presente reglamento y considerando la información entregada y los contenidos mínimos, de acuerdo a lo indicado en el citado artículo.

**Artículo 96.-** Durante el tercer trimestre de cada año, la Comisión emitirá el informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión, el cual deberá ser publicado en su sitio web en la misma oportunidad. La Comisión podrá disponer la realización de instancias de difusión de los principales resultados obtenidos en el proceso, en forma previa o posterior a la emisión del señalado informe técnico preliminar a que se refiere el presente artículo.

Posteriormente, dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo al formato que al efecto se establezca. En el caso que no se cumpla con los requisitos y forma para efectuar las observaciones, se entenderá que la observación no ha sido presentada.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a quienes hayan formulado observaciones, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto a las mismas, los que deberán dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud. En caso de no entregar la información requerida en plazo o en forma, la Comisión podrá tener la observación por no presentada.

**Artículo 97.-** Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final que fija el Plan de Expansión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas conforme lo señalado en los artículos precedentes, el que deberá ser publicado en su sitio web.

**Artículo 98.-** Dentro de los quince días contados desde la comunicación del informe técnico final referido en el artículo anterior, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos, contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar señalado, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final que fija el Plan de Expansión.

**Artículo 99.-** Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio el informe técnico definitivo que fija el Plan de Expansión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio el informe técnico definitivo que fija el Plan de Expansión, incorporando lo resuelto por el Panel.

**Artículo 100.-** El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", fijará las Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de

los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

**Artículo 101.-** Las notificaciones y comunicaciones dirigidas al Coordinador y a los promotores que se efectúen en el Proceso de Planificación, se efectuarán a través de medios electrónicos.

## CAPÍTULO 9

### REGISTRO DE PARTICIPACIÓN

**Artículo 102.-** La Comisión abrirá un Registro de Participación, en el que se podrán inscribir los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, con el objeto que éstos puedan participar en los respectivos procesos que contemplen instancias de participación ciudadana señalados en la Ley, en la forma y oportunidad que ésta y el presente reglamento fijan.

En especial, la Comisión deberá abrir un Registro de Participación para, al menos, los siguientes procesos:

- a. Proceso de Planificación.
- b. Proceso de calificación de las instalaciones de transmisión, señalado en el artículo 100° y siguiente de la Ley.
- c. Proceso de determinación de vida útil de las instalaciones, a que hace referencia el artículo 104° de la Ley.
- d. Proceso de valorización de los Sistemas de Transmisión, regulado en los artículos 105° y siguientes de la Ley.

**Artículo 103.-** Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria para inscribirse en los respectivos registros por parte de los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, el cual se llevará a cabo mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en el sitio web de la Comisión, el cual, en este último caso, deberá permanecer visible durante todo el plazo de inscripción.

Asimismo, el aviso con el llamado o convocatoria a la inscripción en los registros deberá publicarse dos días consecutivos en un diario de circulación nacional.

Los avisos que se publiquen en el sitio web de la Comisión, en el Diario Oficial y en el diario de circulación nacional, deberán contener, a lo menos, la identificación del proceso respecto al cual se efectúa la convocatoria, la información y/o antecedentes que deben presentar los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas, el plazo para su presentación, el medio o plataforma digital dispuesta para efectos de su recepción y el plazo durante el cual estará abierto el periodo de inscripción al respectivo registro.

**Artículo 104.-** Para su inscripción en el respectivo registro, los Participantes deberán presentar la documentación señalada en la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, la que al menos deberá contener:

- a. Nombre o razón social y nombre de fantasía, y nombre de la persona natural que actuará en representación de ésta;
- b. Poder simple en el cual conste el poder otorgado a la persona natural que participará en representación de la empresa participante;
- c. Dirección de correo electrónico que será utilizada para las futuras notificaciones, comunicaciones y/o actuaciones derivadas de los procesos respecto a los cuales se efectúe la incorporación al respectivo registro.

Por su parte, los Usuarios e Instituciones Interesadas deberán acompañar la documentación señalada en la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, la que al menos deberá contener, según la naturaleza del interesado lo siguiente:



- a. Nombre de la persona natural o razón social y nombre de fantasía, si corresponde, y nombre de la persona natural que actuará en representación de la persona jurídica;
- b. Poder simple en el cual conste el poder otorgado a la persona natural que participará en representación de la persona jurídica;
- c. Declaración jurada simple donde conste el interés de participar en el proceso respectivo;
- d. Dirección de correo electrónico que será utilizada para las futuras notificaciones, comunicaciones y/o actuaciones derivadas de los procesos respecto a los cuales se efectúe la incorporación al respectivo registro.

En caso que no se presenten todos los antecedentes requeridos o éstos sean presentados fuera del plazo en que se encuentre abierto el periodo de inscripción del respectivo registro, no podrán ser inscritos en el mismo.

**Artículo 105.-** Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la inscripción en el respectivo registro, la Comisión revisará los antecedentes presentados y si la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos, se requerirá por correo electrónico al solicitante para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. La información faltante o corregida según corresponda, deberá ser presentada por el solicitante en formato digital a través del medio o plataforma electrónica dispuesta para estos efectos.

La Comisión, procederá sin más trámite, a inscribir en el Registro de Participación a aquellas personas naturales y jurídicas cuyas solicitudes de inscripción cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, lo que será publicado en su sitio web.

**Artículo 106.-** La inscripción en el registro será condición necesaria para que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas tengan derecho a formular observaciones al informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión, al informe técnico preliminar de calificación de instalaciones, al informe técnico preliminar de vida útil de las instalaciones, a las bases técnicas preliminares del o los estudios de valorización, y al informe técnico preliminar de valorización, y en su caso, a presentar discrepancias al Panel de Expertos en relación a los referidos procesos, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 91°, 101°, 104°, 107°, y 112°, de la Ley, respectivamente.

**Artículo 107.-** Los plazos para presentar observaciones a los actos administrativos de la Comisión conforme lo establecido en el artículo precedente y, en su caso, para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, corresponderán a aquellos definidos para cada proceso en la Ley. El formato para la presentación de observaciones será definido en cada proceso por la Comisión, debiendo el mismo encontrarse publicado en su página web, durante todo el periodo dispuesto para formular observaciones.

**Artículo 108.-** La Comisión deberá actualizar los registros, al menos, cada cuatro años, debiendo al término del referido periodo efectuar una nueva convocatoria, conforme a las normas establecidas en la Ley y en la presente resolución.

El Registro de Participación correspondiente al proceso de Planificación de la Transmisión deberá ser actualizado anualmente, en el marco de la realización de dicho proceso. Para este efecto, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria, en conformidad a lo establecido en el Artículo 103.- del presente reglamento, con la finalidad de que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas que no se encuentran inscritos en el referido registro puedan solicitar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104.-. Asimismo, en el marco de dicha convocatoria, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas ya inscritos deberán actualizar la documentación presentada en el respectivo proceso de inscripción, en caso de que ésta se haya modificado.

**Artículo 109.-** Para efectos de las comunicaciones y notificaciones que se originen en los procesos indicados en el Artículo 102.- del presente reglamento, se entenderá como medio válido la dirección de correo electrónico que hayan designado los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas en los respectivos registros.

## TÍTULO IV

### LICITACIÓN DE OBRAS DE EXPANSIÓN

#### Párrafo I

##### Contenido de las bases de licitación

**Artículo 110.-** Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92° de la Ley.

**Artículo 111.-** Dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Expansión de Obras de Ampliación, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional. El Coordinador deberá licitar aquellas Obras de Ampliación contenidas en el respectivo decreto que no dependan de la adjudicación de Obras Nuevas.

Dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Expansión de Obras Nuevas, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional. El Coordinador deberá licitar dichas obras y las Obras de Ampliación que dependen de la adjudicación de las Obras Nuevas.

Finalmente, dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento que fija la franja preliminar, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional de las obras sujetas a franja para su posterior licitación. Los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros. El llamado a licitación deberá publicarse, además, en la página web del Coordinador y de la Comisión.

**Artículo 112.-** Las bases de licitación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en el presente reglamento, en las normas técnicas, en los Decretos de Expansión, en el decreto exento que fija la franja preliminar y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán sujetarse al principio de no discriminación arbitraria entre los oferentes y potenciales interesados.

**Artículo 113.-** Las bases de licitación, de Obras Nuevas, Obras de Ampliación y obras sujetas a franja preliminar deberán especificar a lo menos:

- a. Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación;
- b. La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes;
- c. Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes;
- d. Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras;
- e. Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación;
- f. La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación;
- g. Las características técnicas de las obras de transmisión;
- h. Las garantías de ejecución y operación de los proyectos;
- i. Las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos;
- j. En el caso de las Obras de Ampliación, el texto del contrato tipo que se deberá suscribir entre el propietario y el respectivo adjudicatario de la obra; y
- k. En el caso de las obras sujetas a franja preliminar, la identificación de la franja preliminar que se haya fijado a través del respectivo decreto exento a que hace referencia el artículo 94° de la Ley.

**Artículo 114.-** Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo del Coordinador. Se podrá establecer en el llamado a licitación y en las bases como requisito a participar del proceso de licitación, la exigencia de que estas sean adquiridas por los proponentes por una suma determinada, monto que será recaudado por el Coordinador. En caso de establecerse esta exigencia, las bases deberán señalar la fecha en que deberá ser cumplida, pudiendo diferenciarse entre Obras Nuevas, Obras de Ampliación y Obras Nuevas con franja preliminar.

**Artículo 115.-** Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del Artículo 113.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente:

- a. Llamado a licitación;
- b. Plazo de publicidad de la licitación;
- c. Plazo(s) de consultas a las bases;
- d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas;
- e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación;
- f. Plazo de presentación de las ofertas;
- g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas;
- h. Plazo de entrega de respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de licitación.

**Artículo 116.-** Los procesos de licitación y adjudicación de las Obras de Expansión deberán estar finalizados dentro del plazo máximo de ocho meses en el caso de las Obras de Ampliación, y de doce meses en el caso de las Obras Nuevas y de las Obras Nuevas sujetas a franja preliminar, contados todos desde la realización del respectivo llamado a licitación que se refiere el Artículo 115.- anterior.

**Artículo 117.-** Las bases de licitación podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso, u otras materias de las establecidas en el Artículo 113.-del presente reglamento, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras a licitar.

**Artículo 118.-** Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la Obra de Expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo que al efecto éste establezca.

El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley.

## **Párrafo II**

### **Participantes de las licitaciones, agrupación de obras y garantías exigidas**

**Artículo 119.-** Podrán participar en las licitaciones de Obras de Expansión las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

El Coordinador deberá, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante. En caso de estimarlo necesario, podrá establecer en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia.

**Artículo 120.-** El Coordinador podrá agrupar una o más Obras de Ampliación y Obras Nuevas y Obras Nuevas sujetas a franja preliminar con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, el Coordinador podrá considerar las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento, y la valorización referencial de los mismos, entre otros. El Coordinador deberá procurar que en la agrupación de obras que efectúe no se generen grupos de proyectos menores o aislados, que por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) en forma individual. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá señalar en las bases de licitación los

grupos de obras respecto de los cuales no se aceptará la presentación de ofertas individuales, a objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

En este caso, los oferentes deberán entregar ofertas económicas en que se identifique el V.A.T.T. de cada Obra Nueva y el V.I. de cada Obra de Ampliación ofertada.

Las bases establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

**Artículo 121.-** Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución del proyecto, respectivamente, incluyendo, en este último caso, un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, el que no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

El Coordinador será responsable de determinar los incumplimientos a las bases y compromisos que asume el adjudicatario y cobrar las garantías correspondientes.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación serán en beneficio del Coordinador y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto.

Las garantías asociadas a la correcta y total ejecución del proyecto serán otorgadas a beneficio fiscal, en el caso de las Obras Nuevas, y a beneficio del propietario, en el caso de las Obras de Ampliación.

El Coordinador podrá establecer en las bases la exigencia de que los adjudicatarios contraten seguros de responsabilidad civil que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Expansión.

### **Párrafo III**

#### **Apertura, evaluación y adjudicación de obras**

**Artículo 122.-** Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente. Asimismo, serán públicos, pudiendo asistir entre otros, todos los proponentes que adquirieron las bases, para lo cual se deberá informar en ellas el día, hora y lugar de la apertura de las distintas ofertas.

**Artículo 123.-** El Coordinador podrá establecer mecanismos electrónicos de recepción de ofertas, siempre que se cautele la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en cada una de las licitaciones.

Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas.

**Artículo 124.-** El Coordinador dejará constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas, los antecedentes recibidos en las ofertas y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. Las actas deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a su elaboración. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en las respectivas bases de licitación.

**Artículo 125.-** Sólo se abrirán las ofertas económicas de los postulantes que hayan cumplido con los requisitos de sus respectivas ofertas técnicas y administrativas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas técnicas y administrativas serán devueltas sin abrir, dentro de los siguientes tres días hábiles de establecido el incumplimiento. El Coordinador deberá cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

**Artículo 126.-** Durante el proceso de evaluación de las ofertas, el Coordinador podrá solicitar a los oferentes que enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus ofertas técnicas o administrativas, conforme los plazos y etapas dispuestos en las bases. Asimismo, el Coordinador podrá pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar pasajes oscuros o imprecisos de las ofertas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas no se aceptará ningún tipo de omisión ni enmendadura, debiendo el Coordinador rechazar las ofertas que se encuentren en las situaciones antes descritas.

**Artículo 127.-** La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las Obras de Expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

En este procedimiento, sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá hasta la apertura de las ofertas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.

**Artículo 128.-** El proceso de evaluación efectuado por el Coordinador deberá permitir que cada una de las alternativas y el resultado de la licitación sea totalmente reproducible a partir de los antecedentes entregados por los proponentes. Esta evaluación, con el detalle señalado, con los antecedentes entregados por los proponentes y los resultados de la licitación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.

**Artículo 129.-** El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de Obra Nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra Nueva o Ampliación respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las Obras de Ampliación, cuando corresponda.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del adjudicatario, el Coordinador informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

**Artículo 130.-** Las Obras Nuevas se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.A.T.T., compuesto por la suma del A.V.I. y el C.O.M.A.

Para efectos de lo antes señalado, las ofertas económicas deberán expresarse en la moneda que establezcan las bases, a la fecha del llamado a licitación.

Por su parte, las Obras de Ampliación se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.I. por la ejecución de la obra o grupo de obras.

En el caso de agrupaciones de proyectos, el Coordinador deberá procurar que la adjudicación cumpla con lo dispuesto en los incisos precedentes.

**Artículo 131.-** En caso de que ningún proponente cumpla con lo exigido en las bases, no se presentare ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, no se presentaren ofertas o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación no fuera posible adjudicar el total de obras licitadas, el Coordinador deberá declarar total o parcialmente desierta la licitación, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los proponentes. Esta situación será consignada en un acta que levantará el Coordinador, la que será publicada a más tardar a las 48 horas siguientes de ser declarada total o parcialmente desierta la licitación, en el sitio web del Coordinador. Copia de dicha acta deberá ser remitida en el mismo plazo a la Comisión y a la Superintendencia. La no suscripción del contrato no será causal para declarar desierta la licitación.

**Artículo 132.-** El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos de admisibilidad.

En esta nueva licitación, el Coordinador podrá modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estime pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión. Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en el presente reglamento.

#### **Párrafo IV**

##### **Informe de adjudicación, informe técnico y decreto**

**Artículo 133.-** Dentro de los cinco días siguientes al informe de adjudicación del Coordinador al que se refiere el Artículo 129.- del presente reglamento, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las Obras de Ampliación el V.A.T.T. a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso.

La Comisión deberá calcular el V.A.T.T. de las Obras de Ampliación de acuerdo a lo señalado en el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión. Para efectos de la determinación de la vida útil de las Obras de Ampliación se considerará el valor representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto, determinado en el Proceso de Planificación, conforme lo indicado en el Artículo 79.- del presente reglamento.

**Artículo 134.-** Sobre la base del informe de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará, tratándose de las Obras Nuevas:

- a. Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las Obras Nuevas;
- b. La empresa adjudicataria;
- c. Las características técnicas del proyecto;
- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.A.T.T. de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación; y
- f. Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.

Tratándose de Obras Nuevas que hayan sido sometidas al procedimiento de determinación de franjas preliminares, el decreto de adjudicación deberá cumplir además con las exigencias dispuestas en el Decreto N°139 de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la determinación de franjas preliminares para Obras Nuevas de los Sistemas de Transmisión.

**Artículo 135.-** En el caso de las Obras de Ampliación, el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación:

- a. El propietario de la o las Obras de Ampliación;
- b. La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las Obras de Ampliación;
- c. Las características técnicas del proyecto;

- d. La fecha de entrada en operación;
- e. El V.I. adjudicado;
- f. El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en la letra anterior;
- g. El A.E.I.R.
- h. El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización; y
- i. Las fórmulas de indexación de los valores señalados en las letras f) y g) anterior.

**Artículo 136.-** Los plazos establecidos en los decretos que fijan los derechos y condiciones de ejecución y explotación de Obras Nuevas y en los decretos de adjudicación de las Obras de Ampliación se contarán desde la publicación en el Diario Oficial de los mencionados decretos.

**Artículo 137.-** El propietario de la instalación que es ampliada será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario de la Obra de Ampliación el valor de la adjudicación, de acuerdo con lo que señalen las bases de licitación y el contrato con el adjudicatario.

#### **Párrafo V**

#### **Supervisión de la ejecución de los proyectos**

**Artículo 138.-** El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión establecidas en los Decretos de Expansión, en las bases de licitación y en los decretos señalados en el artículo 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.

Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación.

**Artículo 139.-** Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un Inspector Técnico de Obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.

El Coordinador deberá emitir informes periódicos de ejecución de las obras adjudicadas, debiendo enviarlos a la Comisión y a la Superintendencia.

Las bases deberán contener los requisitos y procedimiento para la designación del ITO, cuyo costo será de cargo del Coordinador.

**Artículo 140.-** Los adjudicatarios de las Obras de Expansión deberán disponer de medidas necesarias con el objeto de que se caucione el cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la respectiva obra.

**Artículo 141.-** Tratándose de la licitación de las Obras de Ampliación, la empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, aportando los antecedentes de las instalaciones que le solicite el Coordinador y formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinente para procurar la operación segura del Sistema Eléctrico y de las instalaciones, durante las instancias de participación definidas en el proceso.

La empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas podrá disponer de una inspección técnica de las obras, la que deberá informar al Coordinador y a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos.

**Artículo 142.-** Las Empresas transmisoras que exploten, a cualquier título, las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que se ejecuten las Obras Nuevas y de

Ampliación que deban realizarse, y se acceda en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar las obras.

**Artículo 143.-** En caso de que el adjudicatario de una Obra de Ampliación incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación o las contenidas en el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, el Coordinador deberá emitir un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida, pudiendo disponer la realización de un nuevo proceso de licitación para la ejecución de aquella parte de la obra que se encuentra inconclusa. Los antecedentes necesarios para la nueva licitación deberán estar contenidos en el señalado informe.

El Coordinador deberá comunicar al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia la realización de la nueva licitación y la adjudicación de la misma.

La Comisión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de adjudicación informada por el Coordinador, remitirá al Ministerio un informe técnico con los resultados de la nueva licitación, incluyendo el monto del V.I. que se hubiere pagado al anterior adjudicatario de la obra.

En este caso, la Comisión incluirá en este Informe los cálculos a que se refiere el Artículo 133.- del presente reglamento.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifícase el decreto supremo Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los siguientes términos:

1. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 2°:

“En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.”.

2. Incorpóranse en el artículo 3°, los siguientes literales h) e i), pasando los actuales literales h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q), a ser j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s):

“ **h) Informe de Actualización de Antecedentes:** Informe emitido anualmente por el Ministerio de Energía, que contiene un análisis comparativo entre la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos y los demás antecedentes considerados en los Escenarios Energéticos definidos en el Decreto de Planificación Energética vigente y las señaladas variables a la fecha del análisis, con el objetivo de definir y cuantificar las diferencias, identificar el impacto sobre los Escenarios Energéticos contenidos en el Informe Definitivo y la pertinencia de actualizar los antecedentes que correspondan.

**i) Informe Definitivo:** Informe emitido por el Ministerio de Energía que incorpora las observaciones realizadas por los inscritos en el Registro de Interesados al Informe Final que hubiesen sido acogidas.”.

3. Reemplázase el literal c) del artículo 9°, por el siguiente:

“c) Certificado de vigencia de la persona jurídica no anterior a 30 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud;”.

4. Intercálase, en el inciso primero del artículo 17, a continuación del punto seguido, la frase “Para la identificación de la zona a ser definida como Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica, el Ministerio podrá considerar criterios tales como, la disponibilidad de recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, la tecnología de centrales de generación existentes o proyectos de generación futuros en dicha zona, la ubicación de los mismos respecto a instalaciones de



transmisión eléctrica existentes o futuras y el estado de desarrollo de proyectos de transmisión o generación relevantes para dicha zona.”.

5. Reemplázase en el artículo 20 la frase “Final corregido producto de las observaciones que hubieran sido acogidas si corresponde” por el vocablo “Definitivo”.
6. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

**“Artículo 21.-** Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un máximo de tres Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”.

7. Reemplázase, el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“El Ministerio podrá emitir, durante el primer trimestre de cada año, un Informe de Actualización de Antecedentes, lo que será comunicado mediante correo electrónico a los inscritos en el Registro de Interesados y publicado en el sitio web del Ministerio junto con la metodología utilizada para permitir la reproducción de los análisis realizados. En caso de que el Ministerio emita el señalado informe, deberá comunicarlo a la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su publicación, para los efectos de que ésta lo considere en la planificación de la transmisión a la que se refieren los artículos 87° y siguientes de la Ley.”.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER**  
MINISTRA DE ENERGÍA